INTER.391
Exp. Nro. 63001311000220210034000

Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al correo electrónico enviado por la apoderada de la demandante señora Yorma Victoria García Chacón, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico[1], en el cual solicita que, si no ha sido remitida la contestación de la demanda por parte del Curador Adlitem del demandado, sea removido y en su lugar se nombre a la abogada Olga Patricia Londoño Vergara.

Al revisarse el expediente, se constata que el día 11 de febrero de esta anualidad, se requirió al auxiliar de la justicia para que contestara de forma inmediata la demanda y para tal efecto ese mismo día se le compartió el link del expediente[2]; sin embargo, no aparece incorporada al proceso dicho acto procesal.

Con el fin de dar continuidad con el trámite del proceso, por ser procedente se accede a la petición de la parte demandante; por tanto se releva del cargo de Curador Ad-Litem al abogado Dr. Luis Fernando Téllez Gutiérrez, en su lugar, se acepta la sugerencia de la parte demandante y se designa como Curadora Ad-Litem a la profesional del derecho **Olga Patricia Londoño Vergara,** para que represente al demandado **Unai Cano Genovés,** dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Notifíquese conforme lo estipula el artículo 49 del Código General del Proceso, al correo electrónico olgalondoñov.abogados@gmail.com

Señalar como gastos a la Curadora ad litem, la suma de cien mil pesos ($100.000) para las diligencias de localización del demandado y demás actuaciones necesarias para el buen ejercicio de su función en defensa y garantía de los mismos, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante
N O T I F I Q U E S E

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

[1] Ordinal 17 del Expediente digital
[2] Ordinal 15 del Expediente digital

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc801506a7ef8c6650e0dba64a1eb9510af8e53b18b5e6e65ce14a8301580be
Documento generado en 07/03/2022 07:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica